

## El acogimiento transfronterizo como medida de protección del menor en la Unión Europea

### *Cross-Border Placement as a Child Protection Measure in the European Union*

ENRIQUE FERNÁNDEZ MASÍÁ \*

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado

(Universidad de Castilla-La Mancha)

**Resumen:** Este trabajo, tiene como objetivo principal, analizar la nueva regulación contemplada en el artículo 82 del Reglamento Bruselas II ter en relación con el acogimiento transfronterizo de menores. El legislador europeo opta por un novedoso procedimiento en donde el interés superior del menor cobra un especial protagonismo. La necesaria aprobación de la solicitud de acogimiento por parte de la autoridad competente del Estado requerido es la clave del procedimiento adoptado. Junto con ello, además, se hace preciso, desde la perspectiva de la actuación requerida a las autoridades españolas, explicar la normativa elaborada por parte de nuestro legislador en este ámbito, que trata de complementar y desarrollar la legislación europea e internacional, mediante la adopción de tres nuevos preceptos – artículos 20 ter a 20 quinquies- en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

**Palabras clave:** Acogimiento transfronterizo de menores. Reglamento Bruselas II ter. Nuevo procedimiento en el artículo 82. Intervención de las autoridades centrales. Interés superior del menor.

**Abstract:** *The main objective of this work is to analyze the new regulation included in article 82 of the Brussels II ter in relation to cross-border children placement. The*

---

Fecha de recepción del original: 8 de enero de 2024. Fecha de aceptación de la versión final: 22 de enero de 2024.

\* Este trabajo es parte del proyecto de I+D+i “El derecho al respeto a la vida familiar transfronteriza en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica”, PID2020-113061GB-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033, del cual el autor es miembro del equipo investigador.

*European legislator opts for a new procedure where the best interests of the child take on special importance. The necessary approval of the placement application by the competent authority of the requested State is the key to the adopted procedure. Along with this, it is also necessary, from the perspective of the action required of the Spanish authorities, to explain the regulation developed by our legislator in this area, which seeks to complement and develop European and International legislation, through the adoption of three new provisions – articles 20 ter to 20 quinquies- in the Organic Law of Legal Protection of Minors.*

**Key Words:** *Cross-border Children Placement. Brussels Regulation II ter. New Procedure in the Article 82. Intervention of Central Authorities. Best Interest of the Child.*

**Sumario:** I. Planteamiento: la imperante necesidad de una nueva regulación del acogimiento transfronterizo en el Reglamento Bruselas II ter II. Acogimientos cubiertos por el artículo 82 del Reglamento Bruselas II ter 1. Tipos de acogimientos y carácter “transfronterizo”: un plus de exigencia 2. Excepciones III. La aprobación previa de la de la solicitud por parte de la autoridad competente del Estado miembro requerido como clave del procedimiento de cooperación previsto 1. La intervención de las autoridades centrales como única vía válida de cooperación para adoptar un acogimiento transfronterizo 2. Requisitos de la solicitud de aprobación remitida por la autoridad central del Estado miembro requirente 3. La respuesta por parte de la autoridad central del Estado miembro requerido 4. La consecuencia de la falta de seguimiento del procedimiento previsto: denegación de la ejecución de la resolución IV. El deber de proporcionar información sobre los vínculos del menor con un Estado miembro que recae sobre las autoridades centrales: el interés del menor como principio fundamental en la práctica del procedimiento a seguir V. La posible simplificación del procedimiento en aras a lograr una mayor eficiencia del sistema VI. La normativa estatal sobre el acogimiento transfronterizo: los artículos 20 ter a 20 quinquies de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1. Procedimiento para tramitar las solicitudes recibidas de acogimiento transfronterizo 2. La solicitud desde España de un acogimiento transfronterizo VII. Valoración final.

## **I. Planteamiento: la imperante necesidad de una nueva regulación del acogimiento transfronterizo en el Reglamento Bruselas II ter**

1. Desde ya hace algunos años y, a medida de un cada vez mayor incremento y complejidad de los acogimientos en los que se presentan elementos internacionales, se ha hecho ineludible contar con una regulación que trate de solventar los múltiples

problemas jurídicos que se plantean cuando se trata de adoptar esta medida de protección sobre un menor. En este sentido, la dimensión transfronteriza de una medida de protección del menor ha comenzado a ser considerada por parte de las autoridades competentes como una verdadera opción, pues, en ciertas ocasiones, puede ser la que mejor satisfaga las necesidades específicas e individuales del menor en un concreto caso<sup>1</sup>, pero al mismo tiempo obliga a una particular cooperación entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades de los dos Estados implicados. No es, por tanto, nada extraño que, consciente de esta circunstancia, en los primeros años de este nuevo siglo, el legislador europeo diseñase un procedimiento a seguir para ordenar un acogimiento trasfronterizo entre Estados miembros en la Unión Europea, en el momento de elaborar el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 –en adelante Reglamento Bruselas II bis-.

El artículo 56 de este último instrumento europeo, que tomó como modelo el art.33 del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996, sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños–en adelante Convenio de la Haya de 1996-<sup>2</sup>, otorgó una primera respuesta, a nivel europeo, que con sus primeras aplicaciones en la práctica, se mostró muy alejada y poco satisfactoria para lograr los objetivos para los que fue adoptada<sup>3</sup>. En efecto, el farragoso procedimiento contemplado, las lagunas existentes en relación con las tareas a cumplir por parte de las distintas autoridades implicadas o, la ausencia de unos plazos máximos con la consiguiente lentitud que se generaba, entre otras cuestiones, convirtieron en ineludible la adopción de una nueva regulación en relación a esta figura<sup>4</sup>. En subrayar

---

<sup>1</sup> La valoración de las distintas posibilidades corresponde siempre a las autoridades competentes, aunque no es ni mucho menos descabellado en la actualidad, que se pueda estimar que, a pesar de la existencia de opciones en el propio Estado del foro, puede ser más adecuado y conveniente en determinadas situaciones que se produzca el desplazamiento del menor a otro país, con el fin de sacarlo del ambiente nocivo en el que se está moviendo, colocándolo en un lugar, ya sea confiando en una familia o en una institución especializada, donde pudiera recibir un tratamiento más acorde con sus peculiares necesidades y circunstancias.

<sup>2</sup> CARRILLO POZO, L.F.: *Responsabilidad parental: un estudio de Derecho procesal civil internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p.195.

<sup>3</sup> Vid. en este sentido, TARRAGONA FENOSA, M.: “Cross-Border Child Placement (Article 56)”, en *Jurisdiction in Matrimonial Matters, Parental Responsibility and International Abduction. A Handbook on the Application of Brussels Ila Regulation in National Courts*, C. Honorati (ed.), Giappichelli, Torino, 2017, pp.308-312; FORCADA MIRANDA, F.J.: “Revision with Respect to the Cross-Border Placement of Children”, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, nº.1, 2015, pp.36-42.

<sup>4</sup> Así, lo pone de manifiesto el estudio que a petición del Parlamento Europeo (Comité de Asuntos Jurídicos) fue realizado por L. CARPANETO: *Cross-Border Placement of Children in the European*

este complejo panorama jurídico, poco ágil y adecuado, en donde el interés del menor debe ser guía primordial en todas las actuaciones de todas las autoridades implicadas, se encargó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea – en adelante TJUE-, en su Sentencia de 26 de abril de 2012, en el caso *Health Service Executive*<sup>5</sup>.

2. No debe, por tanto, sorprender a nadie que, visto el llamamiento del TJUE a los Estados miembros de reformar el procedimiento previsto para paliar la inseguridad jurídica en la que, a veces, se veían envueltos los procedimientos sobre los menores, como consecuencia de las múltiples deficiencias detectadas en el funcionamiento del sistema, la Comisión europea identificase como una de las seis líneas de actuación en las se hacía preciso una urgente modificación y revisión, a la normativa sobre los acogimientos transfronterizos y su procedimiento, dentro de su Propuesta de Reglamento de 30 de junio de 2016<sup>6</sup>.

---

*Union*, Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, 2016, pp.8-13. En este mismo sentido, HERRANZ BALLESTEROS, M.: "Cross-border Placement of Children: Current Situation in Spain", *Yearbook of Private International Law*, Vol.17, 2015-16, p.161, quien destaca la necesidad de fortalecer la cooperación entre todas las autoridades que están implicadas.

<sup>5</sup> Sentencia de 26 de abril de 2012, asunto C-92/12, caso *Health Service Executive*, ECLI:EU:C:2012:255. En este asunto, el TJUE tuvo que decidir sobre si la adopción de una resolución por parte de las autoridades irlandesas de un acogimiento de una menor irlandesa en un establecimiento en régimen cerrado con fines terapéuticos y educativos situado en Inglaterra, donde residía la madre del menor, entraba dentro del ámbito de aplicación del art.56 del Reglamento Bruselas II bis. Pueden consultarse los comentarios a dicha Sentencia de DURAN AYAGO, A.: *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, T.XII, 2012, pp.953-960; ALVAREZ GONZALEZ, S.: *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.64, nº.2, 2012, pp.234-238, y, GONZALEZ BEILFUSS, C.: *Anuario de Derecho Civil*, T.LXV, 2012, pp.1282-1285.

<sup>6</sup> Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores, Bruselas, de 30 de junio de 2016, COM (2016) 411 final. Así, en esta Propuesta se señaló, en relación con el funcionamiento práctico del procedimiento previsto en el art.56 del Reglamento Bruselas II bis para el acogimiento del menor en otro Estado miembro, que "un órgano jurisdiccional o autoridad que prevea el acogimiento de un menor en una familia o una institución de acogida de otro Estado miembro está obligado a consultar a las autoridades de dicho Estado antes de ordenar el acogimiento. Las autoridades centrales que tienen la obligación de ayudar a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades en la organización de los acogimientos transfronterizos han señalado regularmente que a veces transcurren varios meses hasta que se comprueba si se requiere la aprobación en un caso concreto. Cuando es preciso recabar la aprobación, el procedimiento de consulta como tal ha de seguir, y es, al parecer, igual de lento, ya que no existe un plazo en el que las autoridades requeridas deban responder. Como consecuencia de ello, en la práctica, muchas autoridades requeridas ordenan el acogimiento y envían al niño al Estado receptor mientras el procedimiento de consulta sigue pendiente o incluso en el momento en el que empieza, al considerar la urgencia del acogimiento y ser conscientes de la lentitud de los procedimientos. Así, los Estados receptores se han quejado de que a menudo se acoge a los niños antes de que se haya dado la aprobación, lo que deja a los niños en una situación de inseguridad jurídica", p.4. El subrayado es nuestro.

En esta Propuesta se optó por contemplar un nuevo procedimiento para mejorar la coordinación y cooperación de las autoridades de los Estados miembros implicados, simplificándolo y aclarándolo, contemplando unas condiciones y exigencias mínimas en la actuación de aquellas, en donde se buscó primar la agilidad y la rapidez, con el fin de salvaguardar el interés del menor y el respeto de sus derechos –art.65 de la citada Propuesta-<sup>7</sup>. En esta novedosa regulación, la jurisprudencia del TJUE –especialmente en el citado caso *Health Service Executive*-, adquirió un protagonismo estelar, pues gran parte de las modificaciones y cambios significativos se produjeron como consecuencia de ésta<sup>8</sup>.

3. Hoy, el art.82 del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida) -en adelante Reglamento Bruselas II ter-, ha recogido a grandes rasgos las características más importantes del art.65 de la citada Propuesta de Reglamento de 30 de junio de 2016, aunque con ciertos cambios e incorporando algunos aspectos no contemplados en esta última disposición<sup>9</sup>. Con la aplicación desde el 1 de agosto de 2022 del Reglamento Bruselas II ter, en sustitución del Reglamento Bruselas II bis, el nuevo sistema de regulación del acogimiento transfronterizo en el espacio judicial europeo contemplado en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter, es ya una realidad, que, en los próximos años, va a requerir la actuación

---

<sup>7</sup> Sobre este nuevo procedimiento dentro de la reforma propuesta, Vid. HERRANZ BALLESTEROS, M.: “El acogimiento transfronterizo en la propuesta de refundición del Reglamento Bruselas II bis”, *La Ley-Unión Europea*, nº. 44, 2017. Sobre la Propuesta de 30 de junio de 2016, en general, puede consultarse, RODRIGUEZ PINEAU, E.: “La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de nuevo sobre la función del Derecho Internacional Privado europeo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.69, nº.1, 2017, pp. 139-165.

<sup>8</sup> RODRIGUEZ PINEAU, E.: “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores”, *La Ley. Derecho de familia*, nº 26, 2020, p.15.

<sup>9</sup> Sobre el art.82 del Reglamento Bruselas II ter, Vid. DIAGO DIAGO, M.P.: “Comentario al artículo 82”, en *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº.2019/1111*, G. Palao Moreno (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.665-675; CANO BAZAGA, E.: “El acogimiento transfronterizo de menores”, en *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, B. Campuzano Díaz (Dir.), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp.311-325; HERRANZ BALLESTEROS, M.: “Comentario al artículo 82”, en *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter*, E. Castellanos Ruiz (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp.621-627; FORCADA MIRANDA, J.: *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones en materia Matrimonial, Responsabilidad Parental y Sustracción Internacional de Menores*, Sepin, Madrid, 2020, pp.491-500; SANCHEZ CANO, M.J. y SANTILLAN SANTA CRUZ, R.: “El régimen del acogimiento transfronterizo en el RBII ter”, en *La minoría de edad como factor de vulnerabilidad: desafíos presentes y futuros en el ámbito del Derecho privado*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp.225-236.

diligente y adecuada de las distintas autoridades implicadas en todo el procedimiento diseñado para su correcta puesta en práctica.

4. Con el fin de aportar nuestro pequeño grano de arena para el éxito y perfeccionamiento del sistema adoptado, en las próximas páginas se analizan los elementos clave del procedimiento pergeñado por el art.82 del Reglamento Bruselas II ter –que gira en torno a la necesaria aprobación previa del Estado requerido-, cobrando siempre un especial protagonismo el interés del menor, elemento central, fundamento y criterio interpretativo de toda la regulación prevista en este último instrumento jurídico europeo<sup>10</sup>. Junto con ello, además, se hace preciso, desde la perspectiva de la actuación requerida a las autoridades españolas, explicar la normativa elaborada por parte de nuestro legislador en este ámbito, que trata de complementar y desarrollar la legislación europea e internacional, mediante la adopción de tres nuevos preceptos – arts. 20 ter a 20 quinquies- en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor –en adelante LOPJM-.

## **II. Acogimientos cubiertos por el artículo 82 del Reglamento Bruselas II ter**

### **1. Tipos de acogimientos y carácter “transfronterizo”: un plus de exigencia**

5. No cabe ninguna duda hoy que, dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento Bruselas II ter, se incluye la posibilidad de adoptar un acogimiento como medida de protección de un menor en un litigio internacional sobre responsabilidad parental por parte de las autoridades competentes y ello, con independencia, de que dicha medida, de acuerdo con el Ordenamiento jurídico de un Estado miembro, pueda considerarse una medida sometida al Derecho público<sup>11</sup>. Respecto a esta última cuestión, en efecto, el art.1.1 del Reglamento Bruselas II ter se aplica a las “materias civiles” relativas a “*la atribución, el ejercicio, la delegación o la finalización de la responsabilidad parental*”. Como nos recuerda el Considerando 4 del Reglamento Bruselas II ter, la noción de materia civil debe interpretarse como una noción autónoma, conforme a lo señalado por parte de la jurisprudencia del TJUE. Como concepto independiente, para su interpretación ha de acudir a los objetivos y al régimen del propio Reglamento, por una parte, y por otra, a los principios generales que se deducen de los sistemas jurídicos nacionales. En este sentido, la jurisprudencia

---

<sup>10</sup> Vid. CARRILLO POZO, L.F.: “El Reglamento Bruselas II ter y el interés del menor: elementos para un debate”, *Bitácora Millenium DiPr*, nº 14, 2021, pp.1-35.

<sup>11</sup> Sobre la dificultad que supone catalogar la adopción de una medida de protección de un menor como es el acogimiento al radicar en la tenue frontera entre el Derecho privado y el Derecho público se pronuncia GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp.447-450.

del TJUE ha sido bastante diáfana, en los asuntos C<sup>12</sup> y A<sup>13</sup>, en considerar que, precisamente, las resoluciones por las que se ordena el acogimiento de un menor en una familia de acogida, a pesar de haber sido adoptadas en el marco de las normas de Derecho público en materia de protección de menores, están comprendidas dentro del concepto de “materia civil” que delimita el ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas II bis<sup>14</sup>, recordemos predecesor del actual Reglamento Bruselas II ter.

6. Una vez aclarada esta primera cuestión, el art. 1.2 del Reglamento Bruselas II ter, dentro del elenco de cuestiones que, a modo ejemplificativo y sin ánimo de exhaustividad, enumera sobre las que puede versar un litigio internacional sobre responsabilidad parental, señala concretamente en su apartado d): “*el acogimiento de un menor en un establecimiento o en un hogar de acogida*”<sup>15</sup>. Esta concepción amplia

---

<sup>12</sup> Sentencia del TJUE de 27 de noviembre de 2007, asunto C-435/06, caso C., ECLI: EU: C:2007:714. En este asunto, se había dictado una resolución sobre guarda y acogimiento en una familia por parte de la autoridad de protección de la infancia en Suecia sobre dos menores finlandeses que vivían en dicho país con su madre. Muy poco después, la madre decidió llevarlos a territorio finlandés y allí se opuso a la ejecución de dicha resolución. Entre los motivos que se alegaron ante los tribunales finlandeses, se argumentó que la resolución que se había adoptado por parte de las autoridades suecas quedaba fuera del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II bis, porque no era una resolución en materia civil, sino que era una decisión adoptada con arreglo al Derecho público. El TJUE, en dicho caso, sostuvo, por el contrario, que debía considerarse que la resolución dictada entraba dentro del ámbito de aplicación del texto europeo como materia civil.

<sup>13</sup> Sentencia del TJUE de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, caso A., ECLI:EU:C:2009:225. En este caso, tres menores suecos residían con su madre y su padrastro en territorio sueco. Durante las vacaciones de verano, se trasladaron a Finlandia y un poco después, las autoridades finlandesas de protección del menor, ante la situación de abandono de los menores, decidieron su guarda y acogimiento en una familia. La madre interpuso recurso contra la decisión de las autoridades finlandesas, alegando ante los tribunales de Finlandia, que dicha resolución no entraba dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II bis. Cuestionado el TJUE, éste afirmó que la resolución por la que se asume la inmediata guarda de los menores y se ordena su acogimiento fuera de su familia de origen, en una familia de acogida, está comprendida dentro de la “materia civil”, a pesar de que la misma se haya podido originar en el marco de aplicación de las normas de Derecho público finlandesas.

<sup>14</sup> SANCHEZ CANO, M.J. y SANTILLAN SANTA CRUZ, R.: “El régimen del acogimiento transfronterizo en...”, pp.228-229.

<sup>15</sup> Como nos recuerda PALAO MORENO, G.: “Comentario al artículo 1”, en *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) n.º.2019/1111*, G. Palao Moreno (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.51, se ha modificado el tenor de este apartado respecto de su precedente en el Reglamento Bruselas II bis, ya que se ha sustituido “*en una familia*” por la referencia actual “*en un hogar de acogida*”, pero ello ni mucho menos significa que se hayan excluido del ámbito material de aplicación de este instrumento, a los acogimientos por parte de familiares del menor. En este mismo sentido, HERRANZ BALLESTEROS, M.: “El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida): principales novedades”, *Revista Española de Derecho Internacional*,

de acogimiento, donde cabe, en consecuencia, la acogida en un hogar, con una o varias personas, ya sean familiares o no del menor, o bien en un establecimiento o institución, como puede ser un orfanato, un piso o un centro de acogida, sin embargo, requiere ciertas matizaciones.

En primer lugar, se ha de descartar la aplicación de este texto legislativo a aquellos acogimientos que sean “preadoptivos”, conforme a lo previsto en el art.1.4 que excluye “a las resoluciones sobre adopción y a las medidas que la preparan”<sup>16</sup>. Del mismo modo, en segundo lugar, se ha de confirmar la aplicación de este texto legislativo a los acogimientos “educativos”, ordenados por un órgano jurisdiccional o concertados por una autoridad competente con el acuerdo de los progenitores del menor o a petición de éstos, como consecuencia de un comportamiento anómalo del menor<sup>17</sup>. Asimismo, en tercer lugar, conforme a lo previsto en el art. 1.4 g) del Reglamento Bruselas II ter que excluye, en general, las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones del Derecho penal cometidas por los menores y, siguiendo lo afirmado por el TJUE en el caso *Health Service Executive*, se han de excluir, aquellos casos en que el acogimiento, ya sea educativo o punitivo, haya sido ordenado o concertado como consecuencia de un acto del menor que, de haber sido cometido por un adulto, podría ser constitutivo de delito con arreglo al Derecho penal nacional, con

---

Vol.73, nº.2, 2021, p. 231, quien tras afirmar que el Considerando 11 pudiera llevar a confusión pues puede entenderse que excluye los acogimientos a realizar por un progenitor o por un pariente cercano, lo que hace el art.82 del Reglamento Bruselas II ter, es diferenciar a efectos de la tramitación, los distintos tipos de acogimiento, pero no excluye del ámbito de aplicación del texto los citados acogimientos. Sin embargo, para una opinión distinta excluyendo los acogimientos por parte de familiares, GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental...*, op.cit., pp.450-451, quien se apoya en lo defendido por parte de FORCADA MIRANDA, F.J.: *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111...*, op.cit., p.497, en relación a una restricción del campo operativo de los acogimientos transfronterizos. No podemos compartir esta opinión sobre esta exclusión, pues si así fuese, ¿qué sentido tendría recoger en el art.82.2 segundo párrafo, que salvo que los Estados lo comuniquen en sentido contrario, hay que utilizar el procedimiento general previsto para los acogimientos transfronterizos de un menor en otro Estado con determinadas categorías de parientes cercanos? Sobre esta última cuestión, Vid. Infra, nº.12 y ss.

<sup>16</sup> Así lo indica el Considerando 11 del Reglamento Bruselas II ter. Para CASTELLANOS RUIZ, E.: “Comentario al artículo 1”, en *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter*, E. Castellanos Ruiz (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p.113, esta exclusión puede plantear problemas en la medida en que no se aclara cuáles son esos acogimientos “con vistas” a la adopción, pues la normativa que regula los acogimientos en los distintos Ordenamientos de los Estados miembros es completamente dispar en este sentido, y un mismo acogimiento puede terminar finalmente en la constitución de una adopción o no, dependiendo de las circunstancias.

<sup>17</sup> Como señala HERRANZ BALLESTEROS, M.: “El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y...”, op.cit., p.231, el Reglamento en su Considerando 11 permite acabar con todas las dudas que pudieran existir en la práctica sobre la inclusión dentro de su ámbito material de este tipo de acogimientos, que ha sido una figura muy utilizada por parte de las autoridades alemanas en el contexto de los acogimientos transfronterizos.

independencia de si en este caso concreto puede conducir a una condena<sup>18</sup>. Como consecuencia de lo anterior, por el contrario, sí que estarían comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II ter, aquellos acogimientos de un menor que impliquen medidas privativas de libertad con fines terapéuticos y educativos, cuando dichos acogimientos se hayan ordenado para proteger al menor y no para sancionarlo<sup>19</sup>.

7. Ahora bien, una vez llegados a este punto, no debe confundirse el ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas II ter en relación con la adopción como medida de protección de un menor de un acogimiento en un litigio internacional sobre responsabilidad parental por parte de las autoridades competentes, con el más restringido ámbito de aplicación del artículo 82 del propio Reglamento Bruselas II ter. En efecto, las autoridades competentes para adoptar las medidas de protección sobre un menor en los litigios internacionales sobre responsabilidad internacional, son aquellas previstas en la Sección II del Capítulo II del Reglamento Bruselas II ter<sup>20</sup>. Generalmente dichas autoridades serán los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el menor tuviera su residencia habitual en el momento de acudir al órgano jurisdiccional –art.7.1. Reglamento Bruselas II ter-. En este sentido, es el lugar de residencia habitual del menor, siempre que esté situada en un Estado miembro de la UE, el que traduce la idea de proximidad en la que debe basarse la competencia en esta materia<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Así lo confirma expresamente el Considerando 11 del Reglamento Bruselas II ter.

<sup>19</sup> Conforme al Fdo. 66 de la Sentencia del TJUE en el caso *Health Service Executive*, cit.

<sup>20</sup> Un modelo de competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental en el Reglamento Bruselas II ter que, como nos recuerda el Considerando 20 del Reglamento Bruselas II ter, se ha concebido en función del interés superior del menor y ha de aplicarse de acuerdo con éste. Sobre el mismo, puede consultarse, entre otros, CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZALEZ, J.: “Protección de menores”, en *Tratado de Derecho internacional privado*, A. Calvo Caravaca y J. Carrascosa Gonzalez (Dir.), 2ª ed., T. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.2080-2121; CARRILLO POZO, L.F.: *Responsabilidad parental: un estudio de...*, op.cit., pp.39-192; GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental...*, op.cit., pp.104-270.

<sup>21</sup> Como declara GONZALEZ MARIMON, M.: esta opción del legislador de la UE de emplear la residencia habitual del menor como criterio principal de competencia judicial internacional se ubica en la tendencia generalizada de utilizar este elemento en todas las normas de protección del menor, tanto en el sector de competencia como en el de ley aplicable, “Un paso más en el proceso de armonización del derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el Reglamento Bruselas II bis”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 30, julio 2020, p.474. Sobre la dificultad de concreción del criterio de la residencia habitual en Derecho de familia internacional y su delimitación por parte del TJUE en su jurisprudencia, puede verse, recientemente, SABIDO RODRIGUEZ, M.: “La residencia habitual como foro de competencia judicial internacional en algunos sectores del Derecho de familia internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.15, nº.2, 2023, pp.1324-1342.

Pues bien, el órgano jurisdiccional competente puede decidir cómo conveniente adoptar como medida de protección el acogimiento de un menor extranjero, residente en ese Estado, y este acogimiento puede considerarlo, en primer lugar, que sea efectivo en su propio territorio, en un hogar de acogida o en un establecimiento, por tanto, situados en dicho Estado. No caben dudas, que dicha resolución por la que adopta el acogimiento entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II ter y, sin embargo, no jugaría el art.82 de dicho texto legislativo<sup>22</sup>. Pero puede ocurrir que, en segundo lugar, dicha autoridad competente, ante un supuesto similar y, tomando en consideración las circunstancias que rodean a este litigio – especialmente posibles vínculos estrechos del menor con otro Estado miembro de tipo familiar, cultural, lingüístico o religioso-, y siempre buscando el interés superior de dicho menor, pueda decidir que el acogimiento se haga efectivo mediante su colocación en un hogar de acogida o en un establecimiento situado en otro Estado miembro. En este segundo caso, la decisión también encaja perfectamente dentro del Reglamento Bruselas II ter, pero, además, también entra dentro del ámbito de aplicación del art.82 y por ello, necesariamente habría que activar el procedimiento de consulta previsto en dicho precepto, con el fin de lograr la aprobación previa por parte de las autoridades del Estado requerido, antes de dictar la resolución que contenga la adopción de dicha medida de protección del menor<sup>23</sup>.

8. Se requiere un plus de exigencia, en consecuencia, para que sea necesario y obligatorio recurrir al procedimiento diseñado por el art.82 del Reglamento Bruselas II ter: no sólo debemos estar ante una decisión de la autoridad competente que pueda adoptar un acogimiento como medida de protección en un litigio sobre responsabilidad parental, sino que dicho acogimiento que se está considerando ordenar, tenga carácter “transfronterizo” dentro de la Unión Europea<sup>24</sup>. Este carácter transfronterizo del acogimiento viene marcado por la decisión de la autoridad competente de un Estado miembro –Estado miembro requirente- de adoptar un acogimiento que ha de hacerse efectivo en un hogar –con una o más personas, familiares o no- o en un

---

<sup>22</sup> Sin ir más lejos este fue el supuesto de hecho en los casos C. y A., resueltos por el TJUE, en las citadas Sentencias de 27 de noviembre de 2007, y de 2 de abril de 2009, respectivamente.

<sup>23</sup> De acuerdo con el art.2.2.6), del Reglamento de Bruselas II ter, por menor ha de entenderse “*toda persona que tenga menos de 18 años*”. Véase también a este respecto, el Considerando 17.

<sup>24</sup> DIAGO DIAGO, M.P: “La nueva regulación del acogimiento transfronterizo de menores en el Reglamento Bruselas II ter (Reglamento UE nº.2019/1111)”, en *Nuevos horizontes de la movilidad internacional de personas en el siglo XXI. Libro homenaje a la profesora Mercedes Moya Escudero*, R. Rueda Valdivia (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 84, señala como debe ser un acogimiento transfronterizo *ad intra* de la Unión Europea. El carácter “transfronterizo” del acogimiento como clave de la operatividad del art.82 del Reglamento Bruselas II ter, permite incluso incluir aquellos supuestos de acogimientos sobre un menor nacional y con residencia habitual en el Estado cuya autoridad ordena la medida, siempre que ésta última se vaya a materializar en otro Estado miembro. En este sentido, HERRANZ BALLESTEROS, M.: “Comentario al artículo 82”, op.cit., p.622.

establecimiento o institución –orfanatos, pisos o centros de acogida-, situados en el territorio de otro Estado miembro –Estado miembro requerido-<sup>25</sup>.

9. Como principio general, por lo tanto, en aquellas situaciones en que nos encontremos ante la opción de decidir un acogimiento transfronterizo, tal y como acabamos de definir, por parte de las autoridades competentes, habrá de conseguirse la aprobación previa de las autoridades del Estado requerido. Esto es, siempre que nos encontremos ante la opción de ordenar un acogimiento transfronterizo por parte de una autoridad competente, se ha de atender a lo previsto en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter, precepto que incorpora el procedimiento que ha de seguirse para proceder, cuando ello sea posible y cumpliendo las exigencias contempladas, al acogimiento transfronterizo del menor dentro de la Unión Europea<sup>26</sup>. Dicho esto, empero, el propio apartado 2, del art.82, se encarga de matizar dicha afirmación.

## 2. Excepciones

10. No todo acogimiento transfronterizo en un hogar de acogida, establecimiento o institución dentro de la Unión Europea, definido tal y como acabamos de analizar, va a requerir la puesta en marcha del procedimiento previsto en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter. Hay que subrayar que el principio fundamental a seguir dentro del procedimiento es que la aprobación previa siempre es necesaria por parte del Estado requerido, salvo que el propio texto europeo o bien los Estados miembros y, en la medida en que lo prevea expresamente el texto del Reglamento Bruselas II ter,

---

<sup>25</sup> MUSSEVA, B.: *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores, Luxemburgo, 2023, pp.197-198, habla en este caso, del acogimiento de un menor ordenado por el órgano jurisdiccional de un Estado miembro (“Estado miembro requirente”) a través de la frontera de otro Estado miembro (“Estado miembro requerido”). Esta guía está disponible en la dirección electrónica: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/ff34bda5-ea90-11ed-a05c-01aa75ed71a1/language-es>.

<sup>26</sup> El no haber diferenciado entre los distintos tipos de acogimiento que se pueden establecer, dando una respuesta única a todas las situaciones, es criticado por parte de HERRANZ BALLESTEROS, M.: “El acogimiento transfronterizo en la propuesta de...”, op.cit., pp.8-9, ya que se defiende que no es igual un acogimiento en familia que un acogimiento en un centro o residencial y, en su caso, también es diferente un acogimiento en régimen cerrado. Y en el supuesto de un acogimiento en familia, tampoco es igual un acogimiento en familia ajena que un acogimiento en familia extensa. Aunque podamos estar de acuerdo en el fondo de esta crítica, dada la distinta naturaleza y función que cumplen los distintos tipos de acogimientos incluidos, también se ha de reconocer que realizar una variada diferenciación de procedimientos dependiendo del tipo de acogimiento que se pretendiera ordenar, nos hubiera colocado posiblemente otra vez en muchos de los problemas que, precisamente, una regulación como la del antiguo art.56 del Reglamento Bruselas II bis, planteó y que han debido ser resueltos mediante la adopción del nuevo art.82 del Reglamento Bruselas II ter.

dispongan lo contrario. Y en este sentido, el art.82 en su apartado 2, contempla dos tipos de excepciones, una obligatoria y otra potestativa.

11. Así, en primer lugar, se excluye siempre, tal y como dispone el art.82.2 primer párrafo, del Reglamento Bruselas II ter, aquel acogimiento transfronterizo “*cuando el menor sea acogido por un progenitor*”. En tales situaciones de acogimiento de menores en otro Estado miembro nunca será preciso, por lo tanto, la aprobación del Estado miembro requerido antes de la adopción de la decisión sobre el acogimiento por parte de las autoridades competentes de un Estado miembro. La razón fundamental al establecimiento de esta excepción reside en la existencia de estrechos lazos familiares entre un menor y su progenitor<sup>27</sup>.

12. En segundo lugar, el segundo párrafo del art.82.2 del Reglamento Bruselas II ter, permite a los Estados miembros la posibilidad de decidir, que no se requerirá seguir con el procedimiento previsto con carácter general, en aquellos supuestos de acogimiento transfronterizo que vayan a hacerse efectivos en su territorio con determinadas categorías de parientes cercanos, además de los progenitores. En consecuencia, es posible, si así lo decide un Estado miembro, en concreto, ampliar la opción de acoger a un menor, sin la necesaria previa aprobación de sus autoridades, a determinadas categorías de parientes cercanos distintos de los progenitores, como pueden ser los tíos o los abuelos. La idea que fundamenta esta excepción, que plasma la búsqueda en todo momento del interés superior del menor, es que no sólo los progenitores, sino también otros familiares o parientes muy cercanos al menor pueden considerarse idóneos para proceder a un acogimiento transfronterizo en el Estado miembro donde estos últimos residen.

Para ello, será preciso que dichas categorías de parientes sean comunicadas a la Comisión europea conforme al art.103.1. g) del Reglamento Bruselas II ter, una designación de los Estados miembros que puede ser consultada en el portal e-Justicia. Por lo que se refiere a España, de acuerdo con los datos proporcionados en dicha web<sup>28</sup>, no se ha comunicado ninguna categoría de parientes cercanos, además de los progenitores, por lo que, en consecuencia, cualquier acogimiento transfronterizo en nuestro país de un menor por parte de un pariente cercano, distinto de un progenitor, que vaya a adoptarse por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, precisará de la necesaria previa aprobación por parte de las autoridades competentes de nuestro país.

---

<sup>27</sup> DIAGO DIAGO, M.P.: “Comentario al artículo 82”, op.cit., p.673.

<sup>28</sup> Esta información está disponible en la dirección electrónica: [https://e-justice.europa.eu/37842/ES/brussels\\_iib\\_regulation\\_matrimonial\\_matters\\_and\\_matters\\_of\\_parental\\_responsibility\\_recast\\_?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/37842/ES/brussels_iib_regulation_matrimonial_matters_and_matters_of_parental_responsibility_recast_?SPAIN&member=1).

Hay que entender, para una mayor claridad en la aplicación de esta exclusión potestativa, que la designación realizada por parte de cada Estado miembro tiene únicamente un efecto unilateral, en el sentido de que habrá de ser considerada solamente por parte de los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro que estén considerando la posibilidad de ordenar un acogimiento transfronterizo en el territorio del Estado miembro que haya ejercitado tal designación, pero no, al contrario<sup>29</sup>. Un ejemplo nos servirá de ayuda para entender esta cuestión: de acuerdo con los datos proporcionados por Croacia, este país ha comunicado que no requiere que se siga el procedimiento general establecido para el acogimiento transfronterizo del art.82 del Reglamento Bruselas II ter, cuando el menor va a ser acogido en su territorio por abuelos, tíos, hermanos, hermanastros, sobrinos e hijos de hermanastros<sup>30</sup>. En consecuencia, en tales situaciones no será precisa la aprobación previa por parte de las autoridades croatas para que pueda adoptarse un acogimiento por parte de los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro. Si, por ejemplo, un órgano jurisdiccional español considera el acogimiento de un menor por parte de sus abuelos en Croacia, no deberá seguir el procedimiento previsto en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter y, en consecuencia, no podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de la resolución resultante en Croacia. Sin embargo, por el contrario, si un órgano jurisdiccional croata considera el acogimiento de un menor por sus abuelos en territorio español, el órgano jurisdiccional croata habrá de seguir el procedimiento previsto en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter y, en consecuencia, si ello no fuera así, el reconocimiento y la ejecución de la resolución resultante se denegaría en España.

13. Aún a pesar de que en estos dos tipos de exclusiones contempladas en el art.82.2 del Reglamento Bruselas II ter no se precise la aprobación previa de las autoridades competentes cuando se esté considerando un acogimiento transfronterizo, el interés de menor y la defensa de sus derechos siempre habrá de guiar todo el procedimiento, por lo que, en todo caso, los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes para ordenarlo tienen el derecho, antes de dictar la resolución, a consultar los detalles del acogimiento en el otro Estado o a recibir un informe social conforme a lo dispuesto en el art.80.1 del Reglamento Bruselas II ter<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Es muy clara a este respecto B. MUSSEVA en la *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, op.cit., p.200.

<sup>30</sup> Otros Estados miembros han también comunicado esta designación, aunque han sido más restrictivos. Es el caso de Portugal que ha comunicado que los acogimientos con abuelos, tíos y hermanos del menor no necesitarán seguir el procedimiento previsto en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter. Una similar comunicación ha sido realizada por parte de Austria y Eslovaquia.

<sup>31</sup> En este sentido, MUSSEVA, B.: *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, op.cit., p.200.

### **III. La aprobación previa de la de la solicitud por parte de la autoridad competente del Estado miembro requerido como clave del procedimiento de cooperación previsto**

#### **1. La intervención de las autoridades centrales como única vía válida de cooperación para adoptar un acogimiento transfronterizo**

14. La cooperación entre autoridades en materia de responsabilidad parental dentro del Reglamento Bruselas II ter, cuestión que ha sido objeto de una reforma profunda en el nuevo texto europeo como consecuencia de las múltiples deficiencias mostradas en la aplicación y funcionamiento práctico del anterior modelo previsto en el Reglamento Bruselas II bis<sup>32</sup>, gira en torno a dos sistemas, que funcionan tanto de forma directa como indirecta, fundamentándose este último en la designación por los Estados miembros de una o varias autoridades centrales a quienes se encomiendan una serie de tareas, tanto generales como específicas<sup>33</sup>. En el caso de nuestro país, la autoridad central es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia<sup>34</sup>.

15. Por lo que atañe a la materia objeto de este trabajo, y más allá de la tarea específica de información y asistencia encomendada en el art.79 f)<sup>35</sup>, el art.82 del Reglamento Bruselas II ter articula en base a esta idea de protagonismo de las autoridades centrales de los Estados miembros, el procedimiento de cooperación previsto para la regulación del acogimiento transfronterizo en la Unión Europea<sup>36</sup>. En

<sup>32</sup> FORCADA MIRANDA, F.J.: *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111...*, op.cit., pp.461-462; GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental...*, op.cit., pp.429-430.

<sup>33</sup> Vid. sobre el sistema de cooperación entre autoridades diseñado por el Reglamento Bruselas II ter, ADAM MUÑOZ, M.D.: "La cooperación internacional de autoridades como mecanismo para la consecución del interés superior del menor" en *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, B. Campuzano Díaz (Dir.), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp.283-310.

<sup>34</sup> De acuerdo con la información disponible en la dirección electrónica: [https://e-justice.europa.eu/37842/ES/brussels\\_iib\\_regulation\\_matrimonial\\_matters\\_and\\_matters\\_of\\_parental\\_responsibility\\_recast\\_?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/37842/ES/brussels_iib_regulation_matrimonial_matters_and_matters_of_parental_responsibility_recast_?SPAIN&member=1).

<sup>35</sup> Conforme al art.79 f) del Reglamento Bruselas II ter, "las autoridades centrales requeridas adoptarán, ya sea directamente o por conducto de los órganos jurisdiccionales, las autoridades competentes u otros organismos, todas las medidas adecuadas, para: ...f) proporcionar toda la información y la asistencia que puedan ser de utilidad para la aplicación por los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes del artículo 82".

<sup>36</sup> CARRILLO POZO, L.F.: *Responsabilidad parental: un estudio de...*, op.cit., p.194, llama la atención sobre que la instauración de un mecanismo de cooperación entre administraciones en materia de acogimiento transfronterizo, es la constatación de que de él depende la solución a cuestiones prácticas tales como las prestaciones públicas, representadas por la sanidad y educación, el reparto de gastos o el respeto de la política de emigración.

efecto, se elimina el doble mecanismo de aprobación y consulta, posibilitado por el art.56 del Reglamento Bruselas II bis, que dejaba en manos del Derecho nacional del Estado de acogida la cuestión del tipo de consulta o comunicación necesaria. En efecto, el sistema diseñado por el Reglamento Bruselas II bis se mostraba complejo y difícil de llevar a la práctica con rapidez y agilidad, pues se articulaba en función de que se previera o no en el Estado receptor, la intervención de una autoridad pública para los acogimientos internos. Si el Ordenamiento del Estado miembro donde debía ejecutarse la medida no preveía la obligatoria intervención de una autoridad pública, no se requería la obtención previa del consentimiento del Estado requerido antes de adoptarse tal medida. En tal caso, el órgano jurisdiccional sólo debía informar de su decisión posteriormente a la autoridad central u otra autoridad competente de ese Estado. Si, por el contrario, en el Ordenamiento del Estado miembro de acogida era preceptiva la intervención de una autoridad pública para los casos nacionales, se requería obligatoriamente recabar el consentimiento de esta autoridad previamente a la adopción de una medida de protección por parte de los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro. Este sistema basado en dos mecanismos de coordinación distintos, uno más complejo y el otro más simplificado, se mostró difícil de aplicar en la práctica, generando un panorama muy confuso, con procedimientos muy lentos y farragosos, dando lugar a una gran inseguridad jurídica, donde, en ocasiones y, a pesar de que fuera necesaria la aprobación previa por parte de las autoridades competentes del Estado de acogida, se había ordenado ya previamente la medida de protección por parte de las autoridades del Estado requirente, produciéndose, incluso, el desplazamiento del menor<sup>37</sup>. En tales situaciones, la práctica mostraba que la aprobación se otorgaba, incluso, de manera retroactiva<sup>38</sup>. Un buen ejemplo del sistema laberíntico diseñado lo constituye la práctica en relación con nuestro país. Y ello porque cuando se intentaba iniciar el procedimiento de consulta por parte de las autoridades competentes de otros Estados miembros, se planteaban importantes dudas respecto a cuál debía ser la concreta autoridad española a la que debían de dirigirse para que emitiese su consentimiento, debido a la especial distribución de

---

<sup>37</sup> HERRANZ BALLESTEROS, M.: “El acogimiento transfronterizo en la propuesta de...”, op.cit., pp.4-5; CANO BAZAGA, E.: “El acogimiento transfronterizo de...”, op.cit., pp.315-316; SANCHEZ CANO, M.J. y SANTILLAN SANTA CRUZ, R.: “El régimen del acogimiento transfronterizo en...”, op.cit., pp.229-230; FORCADA MIRANDA, F.J.: *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111...*, op.cit., p.493. Este último autor recuerda como se había podido constatar que en determinados Estados miembros existían menores desplazados desde otros Estados miembros, particularmente Alemania, y localizados en centros o casas de acogida de otros Estados, en muchas ocasiones España, sin haberse solicitado autorización alguna para llevar a cabo dicho desplazamiento transfronterizo.

<sup>38</sup> GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental...*, op.cit., p.452.

competencias en la materia de protección de menores, en favor de las distintas Comunidades Autónomas<sup>39</sup>.

16. En consecuencia, tratando de agilizar, otorgar seguridad jurídica y simplificar el procedimiento, se diseña un único sistema en donde se requiere la preceptiva aprobación previa por parte del Estado requerido en todos los acogimientos entre Estados miembros<sup>40</sup>, y donde la labor de comunicación y transmisión entre estos Estados se asigna de manera exclusiva a las autoridades centrales de cada uno de ellos. Ello, se confirma expresamente tras la lectura del apartado 1 en conjunción con el apartado 5 del art.82 del Reglamento Bruselas II ter. En efecto, cuando un órgano jurisdiccional o una autoridad competente considere el acogimiento del menor en otro Estado miembro, deberá primero obtener la aprobación de la autoridad competente en ese otro Estado miembro, lo que implica, que dicho acogimiento solo lo podrá ordenar o concertar el Estado miembro requirente después de la que autoridad competente del Estado miembro requerido lo haya aprobado.

17. Para lograr, en consecuencia, que el acogimiento transfronterizo ordenado por la autoridad competente del Estado requirente cuente con la preceptiva aprobación previa de la autoridad competente del Estado requerido -idea clave y principal que inspira y orienta todo el procedimiento-<sup>41</sup>, el sistema de consulta diseñado por el art.82 concede un papel muy relevante a las autoridades centrales de cada Estado a la hora de transmitir la documentación necesaria<sup>42</sup>. Una tarea de comunicación y transmisión que se configura como el primer y más importante deber al que se ven obligadas a cumplir las autoridades centrales en el sistema diseñado por el art.82 del Reglamento Bruselas II ter<sup>43</sup>. En este sentido, en primer lugar, porque se precisa la transmisión de

---

<sup>39</sup> HERRANZ BALLESTEROS, M.: "Cross-border Placement of Children...", op.cit., pp.455-456. Mucho más crítico se muestra CARRILLO POZO, L.F.: *Responsabilidad parental: un estudio de...*, op.cit., p.197, al señalar el caos inherente al disparatado sistema autonómico implementado por el demoniaco Título VIII de la Constitución española.

<sup>40</sup> WILDERSPIN, M.: *European Private International Law. The Brussels IIb Regulation*, Oxford University Press, Oxford, 2023, p.430. Vid. también, HERRANZ BALLESTEROS, M.: "El acogimiento transfronterizo en la propuesta de...", op.cit., p.4 quien valora positivamente este cambio de modelo, al uniformar el requisito, evitando confusiones y estableciendo un procedimiento más seguro.

<sup>41</sup> En este sentido, DIAGO DIAGO, M.P.: "La nueva regulación del acogimiento transfronterizo de menores...", op.cit., p.85; GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental...*, op.cit., p.457.

<sup>42</sup> Valora muy positivamente la centralización de este trámite, CARRILLO POZO, L.F.: *Responsabilidad parental: un estudio de...*, op.cit., p.199, aunque compartimos la preocupación que muestra este autor ante la falta de una estandarización mediante el uso de formularios, que podría haber agilizado la colaboración entre estas autoridades.

<sup>43</sup> Con esta misma opinión sobre que el art.82 del Reglamento Bruselas II ter, refuerza el papel de las autoridades centrales como canal de comunicación, CANO BAZAGA, E.: "El acogimiento transfronterizo de...", op.cit., p.317.

una solicitud de aprobación del acogimiento por parte de la autoridad central del Estado miembro requirente a la autoridad central del Estado requerido (art.82.1). Y, en segundo lugar, porque se requiere que la resolución por la que se otorgue o se deniegue la aprobación ha de transmitirse por parte de la autoridad central del Estado requerido a la autoridad central del Estado requirente (art.82.6).

## 2. Requisitos de la solicitud de aprobación remitida por la autoridad central del Estado miembro requirente

18. Tal y como ya hemos señalado, siempre que las autoridades competentes de un Estado miembro estén considerando la posibilidad de ordenar un acogimiento de un menor en otro Estado miembro, han de conseguir previamente la aprobación de las autoridades competentes de este último. Y con el fin de lograr esta aprobación previa, es preciso que la autoridad central del Estado miembro requirente, conforme a lo dispuesto en el art.82.1 del Reglamento Bruselas II ter, transmita a la autoridad central del Estado requerido, una solicitud de aprobación de dicho acogimiento.

19. Se requiere a esta solicitud y la documentación complementaria que le pueda acompañar, unas mínimas exigencias obligatorias en cuanto a su contenido. Así, se precisa que la solicitud debe incluir, de acuerdo con lo previsto en el Considerando 83 y en el art.82.1 del Reglamento Bruselas II ter: a) un informe sobre el menor; b) los motivos o razones que fundamentan la propuesta de acogimiento o asistencia; c) la duración del acogimiento<sup>44</sup>; d) información sobre cualquier tipo de financiación prevista; y, por último, e) cualquier otra información que el Estado miembro requerido pueda considerar pertinente. A modo ejemplificativo, se encuadraría dentro de esta última información posible que se pudiera exigir, la relativa a la supervisión prevista de la medida, las modalidades de los contactos con los progenitores, otros parientes u otras personas con las que el menor tenga una relación estrecha, o las razones por las que no se prevén tales contactos, habida cuenta del artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Aún a pesar de que el art.82.1 incluya a la duración del procedimiento dentro del apartado referido a “cualquier otra información que el Estado pueda considerar pertinente”, se hace preciso tomar en consideración lo dispuesto en el Considerando 83, para estimar a la información relativa a la duración del procedimiento como una mención necesaria y obligada en la solicitud.

<sup>45</sup> Conforme esto último a lo previsto en el Considerando 83 en relación con el derecho al respeto a la vida privada y familiar, como nos recuerdan SANCHEZ CANO, M.J. y SANTILLAN SANTA CRUZ, R.: “El régimen del acogimiento transfronterizo en...”, op.cit., p.233. En esta dirección, CARRILLO POZO, L.F.: *Responsabilidad parental: un estudio de...*, op.cit., pp.196-197, apunta a como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha delimitado tres parámetros básicos a los que debe ajustarse un internamiento

20. Junto con lo anterior, el art.82.4 del Reglamento Bruselas II ter, contempla los requisitos precisos en relación con la traducción de la solicitud y de la documentación suplementaria que le puede acompañar<sup>46</sup>. En concreto, se obliga a que toda la documentación, incluida la propia solicitud, debe ir acompañada de una traducción a la lengua oficial del Estado miembro requerido, o en caso de que existan varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que se vaya a cursar la solicitud, o a cualquier otra lengua que el Estado miembro requerido haya indicado de forma expresa que puede aceptar. En consecuencia, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, conforme al art.103.1. i) del Reglamento Bruselas II ter, las lenguas aceptadas para las traducciones en esta concreta cuestión. En el caso de España, únicamente se aceptan las traducciones al español, conforme ha comunicado nuestro país<sup>47</sup>.

### 3. La respuesta por parte de la autoridad central del Estado miembro requerido

21. El art.82.7 del Reglamento Bruselas II ter establece de forma clara que el procedimiento para recabar la aprobación se regula por el Derecho nacional del Estado miembro requerido. En consecuencia, es atendiendo a su propio Ordenamiento jurídico como las autoridades del Estado miembro requerido han de actuar, evaluando la solicitud presentada y decidiendo sobre si la aceptan o no. No hay ninguna obligación de aceptar la solicitud, porque si tal obligación existiese, todo el procedimiento carecería de sentido, convirtiéndose en la realización de un mero trámite burocrático más<sup>48</sup>.

22. Esta remisión general al Ordenamiento del Estado requerido, sin embargo, admite ciertas matizaciones. Así, en relación con el diseño del procedimiento de aprobación dentro del Estado requerido, el Considerando 83 del Reglamento Bruselas II ter, obliga, en consonancia con lo ya afirmado por parte del TJUE en su Sentencia de 26 de abril de 2012, en el caso *Health Services Executive*, donde se señaló que “*el Estado requerido debe velar por que su legislación nacional no ponga en entredicho los objetivos del Reglamento y no prive a éste de su efecto útil*”<sup>49</sup>, a que los Estados

---

para no violar el art.8 de la Convención de Roma: ajustarse a la ley, perseguir un objetivo legítimo como es la protección del menor y ser una medida necesaria, proporcionada e inevitable.

<sup>46</sup> Recordar a estos efectos, que el art. 90 de Reglamento Bruselas II ter no exige legalización ni formalidad análoga alguna.

<sup>47</sup> Así figura en el portal e-justicia, en el contenido proporcionado por nuestro país, dentro de la información nacional y los formularios en línea en relación con el Reglamento Bruselas II ter, que puede consultarse en la dirección electrónica: [https://e-justice.europa.eu/37842/ES/brussels\\_iib\\_regulation\\_matrimonial\\_matters\\_and\\_matters\\_of\\_parental\\_responsibility\\_recast\\_?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/37842/ES/brussels_iib_regulation_matrimonial_matters_and_matters_of_parental_responsibility_recast_?SPAIN&member=1).

<sup>48</sup> En este sentido, DIAGO DIAGO, M.P.: “Comentario al artículo 82”, op.cit., p.670.

<sup>49</sup> Cit., Fdo. 79.

miembros deben establecer normas y procedimientos claros a efectos de la aprobación que debe obtenerse, de modo que se garanticen la seguridad jurídica y la celeridad. Cumpliendo estas exigencias mínimas, la libertad para diseñar el procedimiento para recabar la aprobación por parte del legislador de cada Estado miembro es amplia, pudiéndose optar por seguir el mismo procedimiento que en los casos de acogimientos internos o bien diseñar uno específico. Del mismo modo, nada impide que se pueda requerir únicamente la intervención de autoridades administrativas, o ser más complejo, con la necesaria aprobación judicial<sup>50</sup>.

23. Dicho lo anterior, empero, en el Reglamento Bruselas II ter se contempla un límite insalvable en cuanto a la duración máxima de todo el procedimiento que culmina con la comunicación de la respuesta sobre la aprobación o no de la solicitud por parte de la autoridad central del Estado requerido a la autoridad central del Estado requirente. En efecto, de acuerdo con el art.82.6, salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo pudieran impedir<sup>51</sup>, la resolución por la que se otorga o se deniega la aprobación se ha de comunicar a la autoridad central del Estado requirente a más tardar tres meses después de la recepción de la solicitud<sup>52</sup>.

Esta exigencia temporal del plazo de tres meses está en consonancia con lo reclamado por parte del TJUE en su Sentencia en el caso *Health Services Executive*<sup>53</sup>, y que también recoge expresamente el Considerando 83 del Reglamento Bruselas II ter al señalar que “*los procedimientos deben, entre otras cosas, permitir a la autoridad competente conceder o denegar su aprobación en un plazo breve*”. En este sentido, solamente un procedimiento rápido para recabar la aprobación, concuerda con la maximización del interés superior del menor en este ámbito<sup>54</sup>, acabando de esta manera, con la mala praxis desarrollada por parte de muchos Estados miembros a la hora de aplicar el procedimiento previsto en el antiguo art.56 del Reglamento Bruselas

---

<sup>50</sup> En este sentido, MUSSEVA, B.: *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, op.cit., p.201.

<sup>51</sup> En tal caso, las autoridades centrales están obligadas a explicar las razones por las que resulta imposible cumplir con el plazo de tiempo establecido.

<sup>52</sup> En la Propuesta de Reglamento de 30 de junio de 2016, el plazo era de únicamente dos meses para comunicar la respuesta por parte del Estado requerido.

<sup>53</sup> Cit., Vid. Fdo.82.

<sup>54</sup> La exigencia de establecer un plazo temporal máximo ha sido una constante con el fin de reducir el tiempo en los procedimientos de acogimiento de los menores y proteger de una mejor manera su interés superior. En esta dirección, LAMONT, R.: “Care proceedings with a European dimension under Brussels IIa: jurisdiction, mutual trust and the best interests of the child”, *Child and Family Law Quarterly*, Vol. 28, nº. 1, 2016, p.81; DUTTA, A. y SCHULZ, A.: “First Cornerstones of the EU Rules on Cross-Border Child Cases: The Jurisprudence of the Court of Justice of the European Union on the Brussels IIa Regulation From C to Health Service Executive”, *Journal of Private International Law*, Vol. 10, n.º 1, 2014, p.36.

II bis, en donde, como ya hemos señalado, la lentitud mostrada no estaba en consonancia con los objetivos y el efecto útil del propio texto europeo<sup>55</sup>.

En esta dirección, no hay que olvidar que el factor tiempo es un elemento fundamental y clave en todos los litigios transfronterizos sobre responsabilidad parental, en general, y en la adopción de una medida de protección como es el acogimiento de un menor, en particular<sup>56</sup>. Por ello, en todo caso, ha de señalarse que el plazo de tres meses contemplado en el art.82.6 del Reglamento Bruselas II ter es un plazo máximo, por lo que se conmina a todas las autoridades competentes involucradas a esforzarse porque la respuesta por la que se apruebe o deniegue la aprobación de la solicitud, pueda transmitirse al Estado requirente en un plazo todavía más corto<sup>57</sup>.

24. Hay que recordar que no puede ordenarse el acogimiento del menor en otro Estado miembro por parte de las autoridades competentes sin que exista previamente la debida aprobación siguiendo el procedimiento descrito<sup>58</sup>. De igual manera, tampoco cabe ordenar un acogimiento transfronterizo por parte de la autoridad competente del Estado requirente, entendiéndose que la falta o ausencia de una respuesta en el plazo previsto, ha de considerarse como una aprobación<sup>59</sup>. En este sentido, con la exigencia de la consecución obligatoria de la aprobación por parte del Estado requerido en todos los acogimientos entre Estados miembros se busca terminar con una realidad previa que se había dado en la aplicación práctica del art.56 del Reglamento Bruselas II bis, como hemos mostrado, en donde incluso se habían ordenado acogimientos en otro Estado miembro, a pesar de no contar con la aprobación previa preceptiva de las autoridades de dicho Estado, lo que redundaba de forma muy negativa en la

---

<sup>55</sup> SANCHEZ CANO, M.J. y SANTILLAN SANTA CRUZ, R.: “El régimen del acogimiento transfronterizo en...”, op.cit., p.227; DIAGO DIAGO, M.P.: “Comentario al artículo 82”, op.cit., p.671; FORCADA MIRANDA, J.: *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111...*, op.cit., pp.492-493; GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental...*, op.cit., p.452.

<sup>56</sup> Vid. el Considerando 85 del Reglamento Bruselas II ter. En esta misma dirección, de forma general, puede verse el Comunicado de prensa emitido por el Consejo de la Unión Europea el 25 de junio de 2019, tras adoptar el nuevo texto que sustituye al Reglamento Bruselas II bis, donde se incluye lo manifestado por parte de Ana Birchall, Viceprimera Ministra en funciones y Ministra de Justicia de Rumanía: “*el tiempo es un factor esencial, y es fundamental que las vidas de los menores no se vean indebidamente trastocadas por problemas relacionados con la cooperación judicial transfronteriza*”, disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2019/06/25/more-effective-rules-to-deal-with-cross-border-matrimonial-matters-and-parental-responsibility-issues/>.

<sup>57</sup> Conforme al Considerando 85 del Reglamento Bruselas II ter: “*en cualquier caso, todas las autoridades competentes involucradas han de esforzarse por transmitir la respuesta en plazos aún más breves que este plazo máximo*”.

<sup>58</sup> Considerando 83 del Reglamento Bruselas II ter: “*...el acogimiento no puede producirse sin aprobación*”.

<sup>59</sup> Al respecto el Considerando 83 del Reglamento Bruselas II ter señala taxativamente como “*la ausencia de respuesta en un plazo de tres meses no ha de entenderse como una aprobación*”.

protección del menor por la falta de información y la consecuente falta de vigilancia que se podía generar<sup>60</sup>.

25. La evaluación de la solicitud de aprobación, obligatoriamente, habrá de ser realizada por parte de la autoridad competente del Estado requerido, de acuerdo con la distribución de competencias contemplada en el Ordenamiento jurídico de este país –sus normas de Derecho público-<sup>61</sup>. Por lo tanto, es dicha autoridad la que habrá de decidir sobre la denegación o aprobación de la solicitud de acogimiento, emitiendo una decisión independiente al respecto, no siendo posible, tal y como ha afirmado en su jurisprudencia el TJUE, que la aprobación pueda ser otorgada meramente por parte del establecimiento donde el menor vaya a ser acogido<sup>62</sup>. De igual manera, siempre ha de requerirse y conseguirse esta aprobación por parte de la autoridad competente del Estado requerido, a pesar de que pudiera existir acuerdo de los progenitores y del menor en relación con la adopción de esta medida de protección<sup>63</sup>.

26. Dado que en la solicitud de aprobación debe obligatoriamente consignarse la duración de la medida de acogimiento, tal y como ya hemos señalado, ha de entenderse que la respuesta favorable con la aprobación únicamente se otorga para ese periodo de tiempo determinado. En consonancia con la jurisprudencia del TJUE<sup>64</sup>, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgada la aprobación y, a salvo que dichas prórrogas hubiesen sido también autorizadas, la misma no puede servir de aplicación a resoluciones o convenios que prorroguen la duración del acogimiento<sup>65</sup>. En estas situaciones, será preciso obligatoriamente cursar una nueva solicitud de aprobación por parte de las autoridades del Estado requirente<sup>66</sup>.

---

<sup>60</sup> Precisamente como nos recuerda B. MUSSEVA en la *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, op.cit., p. 200, la aprobación por parte de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, va a garantizar que tenga conocimiento de que el menor va a residir en su territorio, y por tanto que se ha de mostrar vigilante en lo que respecta a la protección del menor y su interés superior.

<sup>61</sup> WILDERSPIN, M.: *European Private International Law. The Brussels IIb...*, op.cit., p.428.

<sup>62</sup> Sentencia del TJUE de 26 de abril de 2012, caso *Health Service Executive*, cit., Fdo. 95.

<sup>63</sup> En este sentido, MUSSEVA, B.: *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, op.cit., p.200; HERRANZ BALLESTEROS, M.: “Comentario al artículo 82”, op.cit., p.625.

<sup>64</sup> Sentencia del TJUE de 26 de abril de 2012, caso *Health Service Executive*, cit., Fdos.138-139.

<sup>65</sup> FORCADA MIRANDA, F.J.: *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111...*, op.cit., p.498.

<sup>66</sup> Confirmándolo el Considerando 83 del Reglamento Bruselas II ter. Estamos de acuerdo con HERRANZ BALLESTEROS, M.: “Comentario al artículo 82”, op.cit., p.625, que, dada la relevancia de esta cuestión, lo conveniente hubiese sido reflejarla en el texto del propio Art.82 del Reglamento Bruselas II ter.

#### 4. La consecuencia de la falta de seguimiento del procedimiento previsto: denegación de la ejecución de la resolución

27. De la lectura del art.82 del Reglamento Bruselas II ter parece echarse en falta la ausencia de un apartado concreto que nos señale cuales son las consecuencias que se han de derivar en aquellas situaciones en donde se haya ordenado un acogimiento entre Estados miembros por parte de la autoridad competente, y no se haya seguido el procedimiento anteriormente descrito, cuando había obligación de hacerlo. La respuesta, tal y como nos recuerda acertadamente M.P. DIAGO DIAGO, se ha de encontrar en el art.39.1 del Reglamento Bruselas II ter que regula los motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones en materia de responsabilidad parental<sup>67</sup>. Entre dichos motivos se incluye expresamente en el apartado f), el relativo a que no se haya respetado el procedimiento previsto en el art.82<sup>68</sup>.

28. Actualmente, el régimen de reconocimiento y fuerza ejecutiva de las decisiones en el Reglamento Bruselas II ter viene a dar cumplida satisfacción a la preocupación existente sobre la posible incidencia en la protección del interés del menor de la aplicación de las normas de este sector en este tipo de situaciones<sup>69</sup>, pues hace aplicables a las resoluciones sobre acogimiento transfronterizo lo previsto en el Capítulo IV, y especialmente, en los arts.34.1 y 35.1<sup>70</sup>. Por lo tanto, la resolución de acogimiento se reconoce de forma general en otros Estados miembros, sin que sea necesario ningún procedimiento especial. Si es ejecutiva en el Estado miembro de origen, esta resolución será ejecutiva por sí misma en el Estado miembro donde se va a hacer efectivo el acogimiento y en todos los demás Estados miembros, sin declaración de fuerza ejecutiva. Y a efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro, solo se requiere copia de la resolución

<sup>67</sup> DIAGO DIAGO, M.P.: “Comentario al artículo 82”, op.cit., p.675.

<sup>68</sup> WILDERSPIN, M.: *European Private International Law. The Brussels...*, op.cit., p.428.

<sup>69</sup> En este sentido, DUTTA, A. y SCHULZ, A.: “First Cornerstones of the EU Rules on...”, op.cit., pp.33-37; RODRIGUEZ PINEAU, E.: “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial...”, op.cit., p.15; SANCHEZ CANO, M.J. y SANTILLAN SANTA CRUZ, R.: “El régimen del acogimiento transfronterizo en...”, op.cit., p.231. Esta preocupación se fundamentaba en lo afirmado por parte del TJUE en su Sentencia de 6 de abril de 2012, en el caso *Health Service Executive*, cit., Fdos. 116-129, donde aplicando el régimen previsto en el Reglamento Bruselas II bis, había considerado que la resolución por la que se ordenaba el acogimiento del menor, debía declararse ejecutiva en el Estado miembro requerido antes de su ejecución. La duración en la tramitación de este procedimiento obstaculizaba la rápida efectividad de la medida acordada, lo que ciertamente menoscaba el interés superior del menor.

<sup>70</sup> CANO BAZAGA, E.: “El acogimiento transfronterizo de...”, op.cit., p.324; SANCHEZ CANO, M.J. y SANTILLAN SANTA CRUZ, R.: “El régimen del acogimiento transfronterizo en...”, op.cit., pp.234-235; GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental...*, op.cit., p.461.

que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad y el certificado apropiado expedido conforme al art.36.

29. A pesar de lo dicho, sin embargo, la resolución por la que se ordena el acogimiento sigue estando sujeta a los motivos de denegación del reconocimiento y de la ejecución aplicables a las resoluciones en materia de responsabilidad parental que no sean privilegiadas<sup>71</sup>. Por ello, la autoridad competente del Estado de acogida podrá denegar la ejecución –conforme al art.41-, de aquella decisión sobre un acogimiento ordenado por la autoridad competente de otro Estado miembro, cuando no se haya obtenido la aprobación previa de acuerdo al procedimiento que hemos analizado<sup>72</sup>.

#### **IV. El deber de proporcionar información sobre los vínculos del menor con un Estado miembro que recae sobre las autoridades centrales: el interés del menor como principio fundamental en la práctica del procedimiento a seguir**

30. En el art.82.3 del Reglamento Bruselas II ter se incorpora un segundo deber para las autoridades centrales en relación con la posible adopción de un acogimiento por parte de las autoridades competentes, que debe añadirse a la principal tarea encomendada de cooperación en forma de obligaciones de comunicación y transmisión tanto para la del Estado requirente como del Estado requerido y, cuyo cumplimiento se antoja decisivo para el correcto funcionamiento del procedimiento que hemos descrito en relación con los acogimientos transfronterizos entre Estados miembros.

En concreto, en la citada disposición se señala como “*la autoridad central de otro Estado miembro podrá informar a un órgano jurisdiccional o a una autoridad competente que considere el acogimiento de un menor sobre un vínculo estrecho del menor con ese Estado miembro. Esto no afectará ni a la legislación ni a los procedimientos nacionales del Estado miembro que considere el acogimiento*”.

---

<sup>71</sup> HERRANZ BALLESTEROS, M.: “Comentario al artículo 82”, op.cit., p.627. Sobre el régimen específico de reconocimiento y ejecución de determinadas resoluciones privilegiadas contenido en la Sección Segunda del Capítulo IV del Reglamento Bruselas II ter, puede consultarse, RODRIGUEZ VAZQUEZ, M.A.: “El régimen de las resoluciones privilegiadas”, en *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, B. Campuzano Díaz (Dir.), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp.237-250.

<sup>72</sup> Como nos recuerda correctamente B. MUSSEVA en la *Guía práctica de aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, op.cit., p.160, “*el recurso a este motivo de denegación solo es posible en relación con las resoluciones de acogimiento de un menor en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que se dictó la resolución. Este acogimiento requiere, en la gran mayoría de los casos, el consentimiento de la autoridad competente del Estado miembro en el que se contemple el acogimiento. Si no se hubiera dado dicho consentimiento antes del acogimiento, deberá denegarse el reconocimiento y la ejecución de la resolución*”.

31. Hemos de afirmar que este deber de proporcionar información de los vínculos del menor con un Estado miembro que recae sobre las autoridades de los Estados miembros, aunque parece estar limitado formalmente de manera única a los acogimientos “trasfronterizos”, si tomamos en cuenta su ubicación dentro del art.82, ha de extenderse a todos los supuestos en donde las autoridades competentes estén valorando una resolución de acogimiento del menor dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II ter<sup>73</sup>. En efecto, este concreto deber de transmitir información por parte de las autoridades centrales se incluye como una más de las labores y tareas que son encomendadas a las distintas autoridades implicadas conforme a lo previsto en el Considerando 84, para aquellos casos en donde se esté valorando en el Estado miembro de residencia habitual de un menor una resolución de acogimiento del menor en un establecimiento o en un hogar de acogida.

32. En todas estas situaciones ha de primar y guiar todo el procedimiento la salvaguarda del interés superior del menor y el respeto de sus derechos<sup>74</sup>. Es absolutamente taxativo el Considerando 84 al declarar que “*el interés superior del menor debe, en todo caso, seguir siendo la consideración primordial*”. Por ello, se obliga a los órganos jurisdiccionales competentes, como principio general, a estudiar, lo antes posible en el curso de los procedimientos, medidas adecuadas para asegurar el respeto de los derechos del menor, en particular el derecho a conservar su identidad y a mantener el contacto con los progenitores, o, cuando proceda, con otros parientes, habida cuenta de los artículos 8, 9 y 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Y en este sentido, la existencia de un vínculo más estrecho con otro Estado miembro habrá de ser objeto de especial valoración para adoptar las medidas que aseguren los derechos del menor en estos procedimientos por parte de las autoridades competentes, que pueden haber sido conscientes de la existencia de dicho vínculo por sí mismas –por ejemplo, dentro del procedimiento mediante la documentación presentada se conoce que el menor es nacional de dicho otro Estado miembro- o, haber tomado conocimiento después de que dicha información se le haya facilitado por parte de la autoridad central de otro Estado miembro, tal y como hemos señalado conforme a este art.82.3 del Reglamento Bruselas II ter –por ejemplo, la existencia de un progenitor u otro pariente cercano que

---

<sup>73</sup> Así lo entiende también B. MUSSEVA en la *Guía práctica de aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, op.cit., p.198.

<sup>74</sup> La lógica de todo el sistema tiene como núcleo central al interés superior del menor, tal y como manifiesta, DIAGO DIAGO, M.P: “La nueva regulación del acogimiento transfronterizo de menores...”, op.cit., p.89. En esta misma dirección, GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental...*, op.cit., p.460, quien valora muy positivamente la preocupación del legislador europeo de proteger al menor en este tipo de supuestos, en los que se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad.

reside en ese otro Estado, o bien la posibilidad de que el menor haya vivido en dicho Estado de forma temporal previamente-.

33. Entre las medidas a adoptar, el Considerando 84 del Reglamento Bruselas II ter resalta, en estas situaciones, la posibilidad de realizar por parte de la autoridad competente una notificación a la oficina consular del Estado miembro con el que presente un vínculo más estrecho el menor, cuando sea aplicable el artículo 37, letra b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente, dentro de estas posibles medidas, y utilizando la cooperación prevista en el Reglamento Bruselas II ter, se detalla, en primer lugar, aquella consistente en tramitar una solicitud dirigida a dicho otro Estado miembro para obtener información sobre un progenitor, un pariente u otras personas que pudieran resultar adecuadas para el cuidado del menor. Además, en segundo lugar, teniendo en cuenta las circunstancias concretas, podría ser conveniente presentar a ese Estado miembro una solicitud de información sobre los procedimientos y resoluciones relativos a uno de los progenitores o hermanos del menor. En consecuencia, en estos dos últimos casos, se articulan medidas de obtención de información, que puede ser de gran valía a los efectos de localizar y, en su caso, evaluar si y en qué medida, hay personas adecuadas para acoger al menor de manera satisfactoria en otro Estado miembro.

34. Por último, no hay que minusvalorar que, en verdad, la información que se pueda proporcionar por parte de la autoridad central de otro Estado miembro en este sentido sobre un vínculo estrecho del menor con dicho Estado, tenderá a ser valorado de forma positiva y decisiva, en muchos supuestos, por parte de las autoridades competentes para considerar la posibilidad de adoptar un acogimiento “transfronterizo” en tal caso<sup>75</sup>, pero como bien nos señala la última frase del art.82.3 del Reglamento de Bruselas II ter y de forma mucho más clara el Considerando 84, ninguna de las medidas adoptadas debe afectar a la legislación y los procedimientos nacionales aplicables a cualquier resolución de acogimiento dictada por el órgano jurisdiccional o la autoridad competente en el Estado miembro que considere el acogimiento. Añadiéndose, además, para no dejar dudas al respecto que, estas disposiciones no deben suponer obligación para las autoridades del Estado miembro competente a disponer que el acogimiento del menor se lleve a cabo en el otro Estado miembro ni a asociar en mayor medida a este último a la resolución o al procedimiento de acogimiento.

---

<sup>75</sup> Para WILDERSPIN, M.: *European Private International Law. The Brussels...*, op.cit., p.431, este apartado 3 del art.82 del Reglamento Bruselas II ter, parece que vaya dirigido a aquellas situaciones en donde el Estado miembro que presente un vínculo más estrecho con el menor desee convencer a la autoridad competente de otro Estado miembro para que ordene colocar al menor en un acogimiento en su territorio.

En consecuencia, se quiere dejar claro que la autoridad competente del Estado miembro de residencia del menor cuando esté valorando como medida de protección del menor una resolución de acogimiento ha de evaluar conjuntamente todas las circunstancias y elementos que rodean a la situación enjuiciada, primando en todo caso el interés del menor y respetando los derechos de éste, no estando obligada necesariamente, a decretar el acogimiento transfronterizo del menor, a pesar de que pudiera existir un vínculo más estrecho con otro Estado miembro. En otras palabras, no existe como bien ha señalado M.P. DIAGO DIAGO, una obligatoriedad automática de ordenar por parte de las autoridades competentes el acogimiento transfronterizo del menor, aun cuando concurren vínculos más estrechos con otro Estado miembro<sup>76</sup>.

#### **V. La posible simplificación del procedimiento en aras a lograr una mayor eficiencia del sistema**

35. Con el objetivo de dotar, en todo caso, al procedimiento general previsto en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter –que como hemos visto gira en torno a la necesaria consecución de la aprobación por parte del Estado requerido-, de una mayor dosis de rapidez, eficacia, simplificación y seguridad, caracteres todos ellos que otorgan un mayor protagonismo en la tramitación del acogimiento al interés superior del menor, potenciándolo de esta manera, el apartado 8 del artículo 82 del Reglamento Bruselas II ter, prevé la posibilidad de alcanzar acuerdos o convenios entre las autoridades de los Estados miembros. En tal caso, en el ámbito de las relaciones mutuas entre dos Estados miembros esos acuerdos buscarán la simplificación de la cooperación prevista en el procedimiento general para llevar a cabo el acogimiento transfronterizo.

En consecuencia, y tal y como se señala “*el presente artículo no impedirá*”, se alienta la posibilidad, aunque no hay ninguna obligación, de que las autoridades centrales o las autoridades competentes de un Estado miembro, suscriban acuerdos o convenios o, mantengan los que ya estén vigentes, con autoridades centrales o autoridades competentes de otro u otros Estados miembros, que simplifiquen el procedimiento de consulta para recabar la aprobación en el marco de sus relaciones mutuas.

#### **VI. La normativa estatal sobre el acogimiento transfronterizo: los artículos 20 ter a 20 quinquies de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor**

36. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y de la adolescencia frente a la violencia, en su Disposición Final Octava, apartados 8, 9 y 10, viene a añadir tres nuevos preceptos a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor –LOPJM-: son los arts. 20 ter, 20 quater y 20

---

<sup>76</sup> DIAGO DIAGO, M.P.: “Comentario al art.82”, op.cit., p.674.

quinquies<sup>77</sup>. De acuerdo con el Preámbulo de la citada Ley Orgánica 8/2021, la introducción de estos nuevos artículos en la LOPJM tiene como objetivo, en primer lugar, regular las condiciones y el procedimiento aplicable a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de la Haya de 1996. En segundo lugar, además, regular el procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al Reglamento Bruselas II ter –aunque se hace mención igualmente al Reglamento Bruselas II bis, pues aún era de aplicación en el momento de adoptar esta normativa-, o bien a un Estado parte del Convenio de la Haya de 1996.

### **1. Procedimiento para tramitar las solicitudes recibidas de acogimiento transfronterizo**

37. En este caso, hay que tomar en consideración, en primer lugar, al art. 20 ter de la LOPJM lleva por título “*tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España remitidas por un Estado miembro de la Unión Europea o por un Estado parte del Convenio de la Haya de 1996*”. Y, además, en segundo lugar, y como complemento del anterior precepto, al art. 20 quater se refiere a los “*motivos de denegación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España*”.

38. En nuestro país, tal y como ya hemos señalado, la autoridad central designada es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia. En consecuencia, es ésta en su calidad de autoridad central, la encargada de recibir las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores de edad procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea. Tales solicitudes, conforme a lo contemplado en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter, y como así lo recoge expresamente también el art.20.1 ter de la LOPJM, habrán tenido que ser remitidas por la autoridad central del Estado requirente con el fin de obtener la preceptiva aprobación con carácter previo por parte de las competentes autoridades españolas en la materia para que se pueda producir el acogimiento en nuestro territorio.

39. En relación con los requisitos que han de cumplir las solicitudes remitidas por parte de las autoridades centrales de otro Estado miembro, en consonancia con lo previsto en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter, se señala, por parte del art.20 ter.2 de la LOPJM, la exigencia de que deben realizarse por escrito, acompañándose de los

---

<sup>77</sup> Vid. sobre esta regulación, NORIEGA RODRIGUEZ, L.: “El acogimiento transfronterizo: comentarios a su regulación en el ámbito de la Unión Europea y el Derecho común español”, en *Retos de la justicia civil indisponible: infancia, adolescencia y vulnerabilidad*, S. Calaza Lopez y E. Pillado Gonzalez (Dir.), Thomson-Reuters Arazandi, Cizur Menor, 2022, pp.517-530.

documentos que puedan requerirse por parte de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, que sirvan para valorar la idoneidad de la medida en beneficio de la persona menor de edad y la aptitud del establecimiento o familia para llevar a cabo el acogimiento. En este sentido, se añade, que estas solicitudes, junto con los requisitos mínimos exigidos por parte del Reglamento Bruselas II ter, habrán de acompañarse de un informe sobre el niño, niña o adolescente, los motivos de su propuesta de acogimiento, la modalidad de acogimiento, la duración del mismo, así como los medios previstos para poder realizar un seguimiento de la medida, si finalmente, esta última se adoptase<sup>78</sup>. Tanto la solicitud de acogimiento como todos los documentos adjuntos que se exigen, han de venir acompañados de una traducción legalizada en idioma español.

40. La tarea de comprobación de todos estos requisitos y exigencias en cuanto al contenido de la solicitud y los documentos que deben acompañarla, recae sobre la autoridad central española, quién en caso de que estimase que dicha solicitud no cumple tales condiciones, no habrá de continuar con la tramitación del procedimiento, devolviendo a la autoridad central del Estado requirente dicha solicitud, indicándole los motivos concretos de dicha devolución, con el fin de que pueda subsanarlos -art.20 quater b) de la LOPJM-<sup>79</sup>. Se entiende así que, sería posible, en consecuencia, que

---

<sup>78</sup> Ya previamente, y ante la indeterminación por parte del art.56 del Reglamento Bruselas II bis, sobre la información que debía contener la solicitud, en nuestro país, tal y como señala NORIEGA RODRIGUEZ, L.: "El acogimiento transfronterizo: comentarios a su regulación...", op.cit., pp.512-513, se había suscrito el Acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia, de 17 de julio de 2012, donde se especificaba la documentación necesaria que debería incluirse en dicho informe, para poder aprobar la medida. En concreto, dicha información debería referirse a: nombre, apellido y fecha de nacimiento; Régimen de patria potestad o tutela que es de aplicación; Tiempo de permanencia en España, especificando fecha de entrada y fecha de salida; motivo que justifica la permanencia de la persona menor en España; institución bajo cuya responsabilidad se encuentra la persona menor de edad, y que tiene asumida su guarda legal; proyecto personal y ocupación; documento de que dispone la persona menor y que acredite su estancia legal en España, (pasaporte o DNI válido y en vigor, cuando su estancia sea inferior a 3 meses en territorio español o certificado de registro como residente comunitario acreditativo de su inscripción en el Registro Central de Extranjeros, en caso de que su permanencia en España sea superior a tres meses); entidad responsable del menor; certificado acreditativo del padre, la madre o representante legal de la persona menor ha dado su autorización para que viaje y permanezca en España bajo la guarda legal de la institución responsable; domicilio donde va a residir el menor; y por último, documentación donde consten los apoyos terapéuticos y educativos que va a recibir el menor.

<sup>79</sup> Sobre la necesaria labor de comprobación de la documentación por parte de las autoridades centrales, con la consiguiente posibilidad de subsanación, se manifestaba de manera favorable HERRANZ BALLESTEROS, M.: "El acogimiento transfronterizo en la propuesta de...", op.cit., p.5, ante el silencio mostrado por parte del entonces art.65 de la Propuesta de Reglamento de 2016. Con esta misma opinión referida a lo dispuesto por el art.20 quater b) de la LOPJM, en relación con el art.82 del Reglamento Bruselas II ter, se manifiesta NORIEGA RODRIGUEZ, L.: "El acogimiento transfronterizo: comentarios a su regulación...", op.cit., p.523.

una vez subsanados los defectos encontrados y comprobado que se ha producido dicha subsanación por parte del Ministerio de Justicia, se dará vía libre por parte de la autoridad central española a la continuación del procedimiento ante nuestras autoridades competentes. No se contempla un plazo concreto de subsanación de los errores posibles en la solicitud enviada por las autoridades extranjeras, o por lo menos una directriz general en el sentido de “en el menor tiempo posible”, lo que hubiera sido conveniente en estas situaciones, donde como ya hemos señalado, el factor tiempo es un factor fundamental, y donde abogar por el establecimiento y cumplimiento de plazos breves va siempre en beneficio del interés superior del menor.

41. Podemos afirmar que el procedimiento de tramitación previsto en nuestro Ordenamiento jurídico funcionaría en tres pasos o fases sucesivas. Un procedimiento de tramitación y respuesta, que como máximo tendrá una duración de tres meses, tal y como recoge el art.20 ter de la LOPJM, en consonancia con lo ya previsto en el art.82.6 del Reglamento Bruselas II ter. En este sentido, hay que entender que, dada la distribución de competencias en esta materia previstas en nuestro Ordenamiento jurídico, la misión de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia consiste exclusivamente en recibir y comprobar formalmente que se cumplen los requisitos exigidos a las solicitudes de acogimiento procedentes del extranjero. Esta labor de la autoridad central española se correspondería con la primera fase del procedimiento de tramitación de la solicitud para obtener la preceptiva aprobación por parte de las autoridades españolas competentes.

42. Comprobada la regularidad de la solicitud y la documentación presentada, daría comienzo la segunda fase. Para ello, la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia habrá de transmitir dicha documentación a la administración autonómica correspondiente. Esta administración autonómica es la competente para evaluar, de manera sustancial, la solicitud y la documentación que la acompaña, garantizando el cumplimiento de los derechos del niño y tratando de asegurar que la medida de protección solicitada y que se pretende ejecutar en territorio español protege su interés superior<sup>80</sup>. Es en esta fase donde la autoridad española

---

<sup>80</sup> No es ésta una tarea que atañe únicamente a la autoridad central española, como parece reconocer explícitamente el Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y de la adolescencia frente a la violencia, sino que consideramos que implica a todas las autoridades españolas involucradas en el procedimiento de aprobación de la solicitud, más aún, en el caso de las autoridades autonómicas competentes, pues es a ellas verdaderamente a las que corresponde evaluar si se aprueba o deniega la solicitud.

competente, en este caso, la autonómica ha de considerar si se deniega o si, por el contrario, se aprueba la solicitud enviada por parte de las autoridades extranjeras<sup>81</sup>.

Más aún, consideramos que es, precisamente, en esta segunda fase, donde adquiere relevancia la mayoría de los motivos previstos para la denegación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España. En efecto, a pesar de que, de forma literal, el art.20 quater de la LOPJM considera que es la autoridad central la que debe rechazar la solicitud si se incurre en alguno de los motivos de denegación, esta función verdaderamente habría de haberse encomendado por parte del legislador estatal a la autoridad competente en nuestro Ordenamiento jurídico, como es la autoridad autonómica correspondiente<sup>82</sup>, con la posible excepción, como ya hemos visto y, en conjunción con el papel encomendado a la autoridad central del Estado requerido, del examen de la falta de los requisitos formales exigidos a la solicitud para su posterior tramitación.

Es precisamente, en la evaluación sustancial por parte de la autoridad autonómica correspondiente, y que terminará con su decisión sobre la aprobación o denegación de la solicitud remitida<sup>83</sup>, donde habrán de tomarse en consideración como factores decisivos: a) que el objeto o finalidad de la solicitud de acogimiento no garantiza el interés superior del menor de edad, para lo que se debe tener especialmente en cuenta la existencia de vínculos con nuestro país; en segundo lugar, b) que la solicitud se refiera al desplazamiento a territorio español de una persona menor de edad incurso en un procedimiento penal o sancionador o que haya sido condenada o sancionada por la comisión de cualquier ilícito penal o administrativo; y c) por último, que de la documentación presentada se infiera que no se ha respetado el derecho fundamental de la persona menor de edad a ser oída y escuchada<sup>84</sup>, así como a

---

<sup>81</sup> Tal y como señala CANO BAZAGA, E.: “El acogimiento transfronterizo de...”, op.cit., p.318, será la administración autonómica la encargada de valorar la idoneidad de medida en beneficio del menor y la aptitud del establecimiento o familia para llevar a cabo el acogimiento que se pretende ordenar.

<sup>82</sup> Como declara NORIEGA RODRIGUEZ, L.: “El acogimiento transfronterizo: comentarios a su regulación...”, op.cit., p.501, “la distribución competencial establecida en los artículos 148 y 149 Constitución Española (en adelante CE), ha permitido que las Comunidades Autónomas, en virtud del artículo 148.1.20 CE pueden asumir –y han asumido en su totalidad–, la competencia en materia de asistencia social, lo que les ha posibilitado aprobar su propia normativa sobre protección de menores”.

<sup>83</sup> Sobre esta cuestión, hay que llamar la atención sobre los problemas prácticos que pueden plantearse en función de las diferencias notables que existen entre las distintas normas autonómicas en la regulación de esta figura. La modalidad del acogimiento que se solicite, la duración o el seguimiento de la medida, son cuestiones que pueden ser valoradas de diferente manera por parte de las autoridades autonómicas en razón de su propia legislación, por lo que quizás sería conveniente utilizar unos criterios comunes que fueran acordados por los distintos entes competentes.

<sup>84</sup> En relación con esta cuestión hay que recordar que, de manera general, se señala en el Considerado 2 respecto al Reglamento Bruselas II ter que, en sus disposiciones se “aclarar el derecho del menor a que se le brinde ocasión de expresar su opinión en los procedimientos que le afecten”, y de manera

mantener contactos con sus progenitores o representante legales, salvo si ello es contrario a su superior interés –art.20 quater apartados a), c) u d)-.

43. Esta segunda fase dentro de la tramitación del procedimiento en nuestro Ordenamiento jurídico, por tanto, termina con la decisión de la administración autonómica correspondiente en la que se aprueba o deniega la solicitud remitida por las autoridades extranjeras sobre la posibilidad de ordenar un acogimiento de un menor en nuestro territorio. Y con la remisión de esa decisión por parte de la autoridad autonómica correspondiente a la autoridad central española comienza la tercera y última de las fases, consistente en la comunicación de tal decisión a las autoridades extranjeras.

En este sentido, es preciso recordar como la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia es la única competente para transmitir dicha decisión a la autoridad central del Estado requirente que, a su vez, será la que deba comunicárselo a las autoridades competentes de dicho Estado que estaban decidiendo sobre la posibilidad de ordenar un acogimiento “transfronterizo” en nuestro territorio. Como bien sabemos, solamente con una respuesta favorable por parte de nuestras autoridades en forma de aprobación podrían, por tanto, dichas autoridades extranjeras dictar la resolución que ordene el acogimiento en nuestro país, notificarlo a todas las partes interesadas, además de poder solicitarse el reconocimiento y ejecución en España de dicha resolución.

## 2. La solicitud desde España de un acogimiento transfronterizo

44. En este caso, vamos a tomar en consideración al art.20 quinquies que se intitula “*del procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad desde España a otro Estado miembro*”

---

particular, el art.21 del Reglamento Bruselas II ter, contempla la obligación de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, cuando están ejerciendo su competencia en esta materia, de dar a los menores -que tengan capacidad para formarse sus propios juicios-, la posibilidad real y efectiva de expresar libremente sus opiniones, ya sea de forma directa o, a través de un representante o un organismo apropiado. Es verdad que hay que reconocer que este último precepto no apunta cómo la audiencia del menor debe ser realizada, dejando tal cuestión, a la legislación y procedimientos nacionales, con lo que, de este modo, el principio de autonomía procesal se sigue preservando y la participación del menor sigue sin estar armonizada, tal y como señalan I. QUEIROLO, L.CARPANETO y F.MAOLI: “Reconstructing Human Rights Instruments on Child Participation: The Right of the Child to Information in Civil Proceedings” en *Children’s Right to Information in EU Civil Actions. Improving Children’s Right to Information in Cross-Border Civil Cases*, L.Carpaneto y F.Maoli (eds.), Pacini, Pisa, 2021, p.44. Por lo que respecta a nuestro país y cómo se articula el derecho del menor a ser oído en el Derecho procesal civil español, puede consultarse, C. ESPLUGUES MOTA, P. QUINZA REDONDO y M. GONZALEZ MARIMON: “Children’s Right to Information in Civil Proceedings in Spain”, en *Children’s Right to Information...*, op.cit., pp.263-300.

de la Unión Europea o a un Estado parte del Convenio de la Haya de 1996". En estas situaciones, el legislador español ha sido más parco en cuanto al diseño del procedimiento a llevar a cabo, lógicamente, porque como se señala de forma expresa, la labor fundamental en la tramitación del mismo, que supone la preceptiva aprobación de la solicitud de acogimiento, recae sobre las autoridades extranjeras, quienes habrán de actuar conforme al Ordenamiento nacional del Estado requerido –Vid. art. 20 quinquies 3-<sup>85</sup>.

Fundamentalmente, por tanto, lo que se viene a regular es el papel de transmisión que se encomienda a la autoridad central española, recordemos, la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia. Si las autoridades españolas competentes consideran la posibilidad de ordenar un acogimiento en otro Estado miembro, habrán de remitir la solicitud de acogimiento transfronterizo junto con los documentos que se adjunten, acompañando los mismos de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptado por éste, a la autoridad central española. Es ésta la única autoridad competente para transmitir dicha solicitud a la autoridad central extranjera, que será la que, a su vez, y conforme a su Ordenamiento jurídico, tendrá que transmitir, si éste fuese el caso, la solicitud a las concretas autoridades competentes de dicho Estado para decidir sobre la denegación o aprobación de la solicitud de un acogimiento a ejecutar en su territorio.

De la misma manera, será la autoridad central extranjera, una vez cuente con una decisión sobre la solicitud presentada, la que habrá de transmitirla a la autoridad central española, quién a su vez, la remitirá a la autoridad solicitante. Solamente si esta decisión hubiese sido favorable, la autoridad española competente estará en condiciones de ordenar el acogimiento en el Estado requerido.

## VII. Valoración final

45. La simplificación, aclaración y perfeccionamiento del procedimiento para adoptar un acogimiento transfronterizo en la Unión Europea como medida de protección de un menor ha de recibir siempre una valoración positiva por nuestra parte y constituye un verdadero avance<sup>86</sup>. Y en este sentido, las novedades incorporadas en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter se han de ver como una plasmación en este concreto ámbito del principio del interés superior del menor, principio que ha de guiar la

---

<sup>85</sup> Con una opinión similar, NORIEGA RODRIGUEZ, L.: "El acogimiento transfronterizo: comentarios a su regulación...", op.cit., p.530.

<sup>86</sup> En este mismo sentido se manifiestan SANCHEZ CANO, M.J. y SANTILLAN SANTA CRUZ, R.: "El régimen del acogimiento transfronterizo en...", op.cit., p.236; DIAGO DIAGO, M.P.: "La nueva regulación del acogimiento transfronterizo de menores...", op.cit., p.91, GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental...*, op.cit., p.461.

aplicación e interpretación de este texto europeo. Todas las autoridades implicadas, tanto del Estado requirente como del Estado requerido, han de garantizar el respeto de los derechos del menor, en todas sus actuaciones.

En esta misma dirección, se ha de observar el funcionamiento de todo el sistema de protección del menor contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico, a pesar de la posible confusión que haya podido generar el legislador estatal, sobre la verdadera misión de la autoridad central y cómo es la Administración autonómica, la única competente para decidir sobre la aprobación o denegación de la solicitud remitida por parte de las autoridades de otro Estado miembro.

### Bibliografía

ADAM MUÑOZ, M.D.: “La cooperación internacional de autoridades como mecanismo para la consecución del interés superior del menor” en *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, B. Campuzano Díaz (Dir.), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp.283-310.

ALVAREZ GONZALEZ, S.: “Nota a la Sentencia de 26 de abril de 2012, asunto C-92/12, caso *Health Service Executive*”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.64, nº.2, 2012, pp.234-238.

CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZALEZ, J.: “Protección de menores”, en *Tratado de Derecho internacional privado*, A. Calvo Caravaca y J. Carrascosa Gonzalez (Dir.), 2ª ed., T. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.2080-2121.

CANO BAZAGA, E.: “El acogimiento transfronterizo de menores”, en *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, B. Campuzano Díaz (Dir.), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp.311-325.

CARPANETO, L.: *Cross-Border Placement of Children in the European Union*, Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, 2016.

CARRILLO POZO, L.F.: “El Reglamento Bruselas II ter y el interés del menor: elementos para un debate”, *Bitácora Millenium DiPr*, nº 14, 2021, pp.1-35.

CARRILLO POZO, L.F.: *Responsabilidad parental: un estudio de Derecho procesal civil internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

CASTELLANOS RUIZ, E.: “Comentario al artículo 1”, en *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter*, E. Castellanos Ruiz (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp.89-126.

DIAGO DIAGO, M.P.: “Comentario al artículo 82”, en *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº.2019/1111*, G. Palao Moreno (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.665-675.

DIAGO DIAGO, M.P.: “La nueva regulación del acogimiento transfronterizo de menores en el Reglamento Bruselas II ter (Reglamento UE nº.2019/1111)”, en *Nuevos horizontes de la movilidad internacional de personas en el siglo XXI. Libro homenaje a la profesora Mercedes Moya Escudero*, R. Rueda Valdivia (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp.79-92.

DURAN AYAGO, A.: “Nota a la Sentencia de 26 de abril de 2012, asunto C-92/12, caso *Health Service Executive*”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, T.XII, 2012, pp.953-960.

DUTTA, A. y SCHULZ, A.: “First Cornerstones of the EU Rules on Cross-Border Child Cases: The Jurisprudence of the Court of Justice of the European Union on the Brussels Ila Regulation From C to Health Service Executive”, *Journal of Private International Law*, Vol. 10, n.º 1, 2014, pp.1-40.

ESPLUGUES MOTA, C., QUINZA REDONDO, P. y GONZALEZ MARIMON, M.: “Children`s Right to Information in Civil Proceedings in Spain”, *Children`s Right to Infomation in EU Civil Actions. Improving Children`s Right to Information in Cross-Border Civil Cases*, L.Carpaneto y F.Maoli (eds.), Pacini, Pisa, 2021, pp.263-300.

FORCADA MIRANDA, F.J.: “Revision with Respect to the Cross-Border Placement of Children”, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, nº.1, 2015, pp.36-42.

FORCADA MIRANDA, J.: *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones en materia Matrimonial, Responsabilidad Parental y Sustracción Internacional de Menores*, Sepin, Madrid, 2020.

GONZALEZ BEILFUSS, C.: “Nota a la Sentencia de 26 de abril de 2012, asunto C-92/12, caso *Health Service Executive*”, *Anuario de Derecho Civil*, T.LXV, 2012, pp.1282-1285.

GONZALEZ MARIMON, M.: “Un paso más en el proceso de armonización del derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el Reglamento Bruselas II bis”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 30, julio 2020, pp.470-495.

GONZALEZ MARIMON, M.: *Menor y responsabilidad parental en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

HERRANZ BALLESTEROS, M.: “Cross-border Placement of Children: Current Situation in Spain”, *Yearbook of Private International Law*, Vol.17, 2015-16, pp.449-462.

HERRANZ BALLESTEROS, M.: “El acogimiento transfronterizo en la propuesta de refundición del Reglamento Bruselas II bis”, *La Ley-Unión Europea*, nº. 44, 2017.

HERRANZ BALLESTEROS, M., “El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida): principales novedades”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.73, nº.2, 2021, pp.229-260.

HERRANZ BALLESTEROS, M.: “Comentario al artículo 82”, en *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter*, E. Castellanos Ruiz (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp.621-627.

LAMONT, R.: “Care proceedings with a European dimension under Brussels IIa: jurisdiction, mutual trust and the best interests of the child”, *Child and Family Law Quarterly*, Vol. 28, nº. 1, 2016, pp.67-86.

MUSSEVA, B.: *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores, Luxemburgo, 2023.

NORIEGA RODRIGUEZ, L.: “El acogimiento transfronterizo: comentarios a su regulación en el ámbito de la Unión Europea y el Derecho común español”, en *Retos de la justicia civil indisponible: infancia, adolescencia y vulnerabilidad*, S. Calaza Lopez y E. Pillado Gonzalez (Dirs.), Thomson-Reuters Arazandi, Cizur Menor, 2022, pp.499-534.

PALAO MORENO, G.: “Comentario al artículo 1”, en *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios*

al Reglamento (UE) nº.2019/1111, G. Palao Moreno (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.39-53.

QUEIROLO, I., CARPANETO, L. y MAOLI, F.: “Reconstructing Human Rights Instruments on Child Participation: The Right of the Child to Information in Civil Proceedings” en *Children’s Right to Information in EU Civil Actions. Improving Children’s Right to Information in Cross-Border Civil Cases*, L.Carpaneto y F.Maoli (eds.), Pacini, Pisa, 2021, pp.3-52.

RODRIGUEZ PINEAU, E.: “La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de nuevo sobre la función del Derecho Internacional Privado europeo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.69, nº.1, 2017, pp. 139-165.

RODRIGUEZ PINEAU, E.: “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores”, *La Ley. Derecho de familia*, nº 26, 2020, pp.1-26.

RODRIGUEZ VAZQUEZ, M.A.: “El régimen de las resoluciones privilegiadas”, en *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, B. Campuzano Díaz (Dir.), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp.237-250.

SABIDO RODRIGUEZ, M.: “La residencia habitual como foro de competencia judicial internacional en algunos sectores del Derecho de familia internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.15, nº.2, 2023, pp.1324-1342.

SANCHEZ CANO, M.J. y SANTILLAN SANTA CRUZ, R.: “El régimen del acogimiento transfronterizo en el RBII ter”, en *La minoría de edad como factor de vulnerabilidad: desafíos presentes y futuros en el ámbito del Derecho privado*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp.225-236.

TARRAGONA FENOSA, M.: “Cross-Border Child Placement (Article 56)”, en *Jurisdiction in Matrimonial Matters, Parental Responsibility and International Abduction. A Handbook on the Application of Brussels IIa Regulation in National Courts*, C. Honorati (ed.), Giappichelli, Torino, 2017, pp.293-312.

WILDERSPIN, M.: *European Private International Law. The Brussels IIb Regulation*, Oxford University Press, Oxford, 2023.